



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03087-2006-PA/TC  
LIMA  
ERDULFO IBÁÑEZ CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erdulfo Ibáñez Castro contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 52, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (Essalud), a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia 163-GAP-GCDP-IPPS-94, de fecha 19 de agosto de 1994, que resolvió declarar improcedente su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y, en consecuencia, se disponga su incorporación a dicho régimen.

Sostiene que ingresó a laborar al servicio del Estado el 6 de octubre de 1975 y que mediante Resolución 765-DG-HN-ERM-IPPS-91 se le reconocieron 4 años de formación profesional (acumulando 19 años y 26 días de servicio), periodo que debe ser agregado al inicio de su relación laboral con el Estado, con lo que el cómputo de su labor se retrotrae a octubre de 1971, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 20530.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda, estimando que en virtud del carácter residual del proceso de amparo y al existir una vía procedimental específica, como es el proceso contencioso administrativo, la demanda debe tramitarse por ésta.

La recurrida confirma la apelada, estimando que de acuerdo con la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, la pretensión del demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, correspondiendo resolverse el caso en la vía ordinaria.



## FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su reconocimiento, por lo que, si cumpliendo con ellos tal derecho es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; en consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b, por lo que este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Rechazo liminar injustificado

3. A pesar de que la demanda haya sido rechazada de manera liminar por las instancias precedentes, este Colegiado, de conformidad con los criterios establecidos a lo largo de su jurisprudencia -por todas, expediente 0266-2002-AA/TC-, y existiendo elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, comprende que resultaría dilatorio declarar la nulidad de lo actuado en virtud de aspectos formales y obligar con ello al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia.

### § Análisis de la controversia constitucional

4. Cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 -que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530-, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria del régimen previsional.
5. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío -Ley de Goces- y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4 establece que se trata de un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por leyes de excepción.



6. Así, la Ley 25066, del 23 de junio de 1989, precisa en su artículo 27 que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 -27 de febrero de 1974-, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que a la fecha de su entrada en vigencia hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276.
7. El propio demandante ha señalado en su demanda que ingresó a laborar para el Estado el 6 de octubre de 1975; ello queda corroborado con la documentación obrante a fojas 7. Por consiguiente, se aprecia que no cumple con los requisitos mencionados en el fundamento precedente.
8. Respecto a la forma en que el demandante pretende que se agreguen los años reconocidos por formación profesional, debe indicarse que en la sentencia recaída en el expediente 0189-2002-AA/TC (publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 27 de junio de 2003) este Colegiado estableció que el abono por formación profesional se agrega con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, como pretende el demandante a fin de ingresar al régimen de la Ley 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneiro**  
SECRETARIO RELATOR (S)